



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Bertha Elena Caballero Galindo	Personas Indeterminadas.-	07/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsana En Debida Forma
08001405301520220074000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roquelina Esteher Catalan Ortiz	Walfran Perez Ospino	07/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Adriana Patricia Donado Valle	07/02/2023	Auto Niega - No Acceder A Terminación.
08001405301520220041400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Judith María Suárez Conrado	07/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso Por Extemporáneo.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2e04b3aa-e7eb-4366-8ba1-dc42ba7b446c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058700	Otros Procesos		Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas	07/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220076300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Javier Pertuz Sarmiento	Dilsia Sarmiento Cogollo	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220076300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Javier Pertuz Sarmiento	Dilsia Sarmiento Cogollo	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210002100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Arturo Miranda Cabas	07/02/2023	Auto Niega
08001405301520220008900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Granados Santoque	07/02/2023	Auto Ordena
08001400301520190002400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Oscar Ernesto Gomez Rodriguez	07/02/2023	Auto Ordena
08001400301520180033200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alicia Bolivar Perez	07/02/2023	Auto Ordena
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	07/02/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2e04b3aa-e7eb-4366-8ba1-dc42ba7b446c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220020400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	David Arevalo	07/02/2023	Auto Decide - Acoger Embargo De Remanente.
08001400301520180076300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera De Antioquia	Maribel Polo Brochero, Carmen Cecilia Gil Molina	07/02/2023	Auto Niega
08001405301520220060400	Verbales Sumarios	Olga Cecilia Donado Zuluaga	Rosa Medina Escobar, Alejandro Bermúdez Medina	07/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2e04b3aa-e7eb-4366-8ba1-dc42ba7b446c



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014003015-2018-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALICIA BOLIVAR PEREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 15 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 15 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d5ccc156e8f3d0f7ab87d5444f4db45f279a7170803ca163e78f0848d3b69**

Documento generado en 07/02/2023 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00763-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -C.F.A.-

DEMANDADO: MARIBEL POLO BROCHERO Y CARMEN CECILIA GIL MOLINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, JUAN ARBEY CARDONA URIBE, solicita nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, observa el Despacho el nuevo escrito presentado por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, JUAN ARBEY CARDONA URIBE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante correo electrónico squiceno@cfa.com.co, y escrito autenticado en notaría, y que en el mismo no han variado las condiciones exigidas en auto de fecha 24 de octubre de 2022. El Despacho no accede a decretar la terminación del proceso por lo que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ni al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en la petición de terminación no está visible o clara estando mal escaneada la presentación personal del peticionario, así como también, revisado la página de registro SIRNA, se observa que el solicitante no posee correo electrónico en el cual debe allegar la solicitud de terminación de proceso, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y atenerse a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Ordenar atenerse a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d2b158b11986614e75a2032075bcef10ace1b412506ae2212c3598803432a**

Documento generado en 07/02/2023 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014003015-2019-00024-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) Y SERLEFIN BPO & O
SERLEFIN S.A. (Cesionario).

DEMANDADO: OSCAR ERNESTO GOMEZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 11 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725e736191402e8e9d795dcf7e75bb292967c29e90157e4737c2652e03c3e10**

Documento generado en 07/02/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00021-00

PROCESO: MIXTO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ARTURO MIRANDA CABAS.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede presentado por la parte demandante, solicitando inmovilización de vehículo y auto de seguir adelante la ejecución. Barranquilla. Febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la inmovilización del vehículo gravado en prenda de propiedad del demandado JOSE ARTURO MIRANDA CABAS, con C.C. No. 72.207.173 y se dicte auto de seguir adelante la ejecución; revisado el proceso y el correo institucional del Juzgado, observa el despacho que en el expediente no registra la constancia de la LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en el que certifique el registro de embargo del vehículo. La solicitud de inmovilización solo se accede cuando esté la constancia de que el vehículo se encuentra embargado, como lo establece el artículo 599 del Código General del proceso, por lo cual el Despacho se abstiene a decretar la inmovilización solicitada. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta que dentro del proceso está pendiente la materialización de la medida cautelar, el Despacho se abstiene de ordenarlo hasta que se efectúe la inscripción del embargo de la garantía real.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. No ordenar auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779dbdb548e10a9e1e7ac7312c13768843aaa0471cdf9a931ee549fc3784f4a**

Documento generado en 07/02/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b301d4c8b2e7e58b58c960e39d66da67d4f1beec51a4212196b882a62907d1**

Documento generado en 07/02/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud terminación por pago total de la obligación presentada por las partes. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación a través del pago al ejecutante, con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897), a lo cual el Juzgado no accede como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con los demandados, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine por pago total de la obligación, según lo regulado por el artículo 461 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf818f661d52140d8d4f568c40747bf78e8da760de40ee5c55f4d896d7f10cd**

Documento generado en 07/02/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con oficio recibido del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, ordenando embargo de remanente. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 08-001-41-89-002-2021-00205-00, instaurado por COORECARCO contra DAVID AREVALO DE LOS REYES Y OTRO, mediante oficio No. 1230 de fecha 26 de octubre de 2022, comunicado a este Despacho el 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla nos ordena el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o depósitos de títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado DAVID AREVALO DE LOS REYES identificado con C.C. 72.209.388, que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo ordenado, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla mediante oficio No. 1230 de fecha 26 de octubre de 2022, ordenando el embargo del remanente de los bienes y/o depósitos de títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado DAVID AREVALO DE LOS REYES identificado con C.C. 72.209.388, que se llegaren a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0097
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9af91bec0cf001e5005d607a84f5e7e230ffec5db613b091971b4b74882eca**

Documento generado en 07/02/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA DONADO VALLE.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante condiciona la terminación a la inexistencia de embargo de remanente, es decir, que no es pura y simple y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez decretar la terminación sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera y adecúe las peticiones o solicitudes a la voluntad de las partes a al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar tal solicitud.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c6bda69de583b4f208cc42b0a9e785348f510604009aec6cdd91ebf0f858c**

Documento generado en 07/02/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00414-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: JUDITH MARIA SUAREZ CONTRADO.

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informándole que la parte demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Barranquilla, 7 de febrero de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demanda, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 2 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de octubre 24 de 2022, ante lo cual se advierte la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 170 del 25 de octubre de 2022, contando el recurrente con tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia para controvertirlo, finalizando este término el día 28 de octubre de 2022 a las 4:00 pm.

Por lo anterior, con base en lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General Del Proceso, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de octubre 24 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de octubre 24 de 2022 notificado por estado electrónico No. 170 del 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89ae3ad2f8d0a88d90f7e343caa99f53b1453782ee92dfab579983bfc6acd6**

Documento generado en 07/02/2023 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220058700

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, asistidos judicialmente.
DEMANDADOS: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión de 9 de diciembre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, asistidos judicialmente, contra TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-112217.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, asistidos judicialmente, contra TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al inmueble ubicado en la carrera 29 No. 79A -73 lote 6 Manzana D Urbanización las Colinas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-112217 en la ciudad de Barranquilla.



2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Disponer el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase al doctor TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TEJEDA, como apoderado judicial de RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, en las condiciones y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588dfa3e2fa469623011f4d19f3c9632a3d4525cb51a95de1d15c6173713db2**

Documento generado en 07/02/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220058900

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: BERTHA ELENA CABALLERO GALINDO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR y JESUS MARIA OBREDOR REYES y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue recibido escrito el 9 de diciembre de 2023 dentro del término concedido en auto de 7 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto de 7 de diciembre de 2022, declaró inadmisibile la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

En punto de ello, no se advierte memorial de la parte demandante en la que subsane los defectos señalados en la inadmisión refiriéndose puntualmente a cada motivo que debía ser corregido, pues solo se limitó a aportar el certificado de tradición especial del folio de matrícula No. 040-316520, paz y salvo expedido por la empresa Aire, sentencia aprobatoria de una partición dentro del radicación 08001405301820180042500 cursante en el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla - hoy 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- y fotos de una valla informando la existencia de este proceso.

En ese sentido, el apoderado del extremo activo de la litis, guardó silencio respecto a la inscripción de su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ni allegó el avalúo catastral del bien a usucapir, tampoco integró el contradictorio en debida forma con los herederos determinados e indeterminados de Beatriz Elena Cabrera de Obredor y Jesús Maria Obredor Reyes, señalando si tenía alguna dirección física o electrónica de ellos, tal como fue explicado en el auto que inadmitió su demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b48386e5bce9e1ac290748dbd86cd315e8116db4faac42a2c128f1e9ccbdbb**

Documento generado en 07/02/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220060400

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión de 9 de diciembre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

La señora OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente, presentó demanda contra ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR para que, a través de proceso verbal, se declare la resolución del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública 2315 fechada 14 de septiembre de 2018 respecto a los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 040-538136 y 040-538137.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, y 398 del C.G.P., se admitirá la demanda presentada por la señora OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la demanda de resolución de contrato presentada por OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente, contra ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Reconocer personería al doctor Wilmer Rafael Fontalvo Fontalvo, identificada con C.C. 72.314.653 y T.P. No. 309.724 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec299d2081307406178b674ff5b6ed4660ba4c0971d0c234937cf4b4cbf4a5**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220074000

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente.

DEMANDADO: WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión del 12 de diciembre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por la señora ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente, contra WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través del proceso verbal de pertenencia, se declare que le pertenece por prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble ubicado en la calle 38 No. 21-74 Bloque D Piso 4 Apto 403, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-73078 en la ciudad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Jugado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por la señora ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente, contra WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al inmueble ubicado en la calle 38 No. 21-74 Bloque D Piso 4 Apto 403, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-73078 en la ciudad de Barranquilla.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022.



4. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Disponer el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase al Doctor GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la señora ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143c43329e61cc498a532d437a2757951dd38745340aa99110d8423edd9d65f**

Documento generado en 07/02/2023 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00763-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO.

DEMANDADO: DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO

|

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvese proveer. Febrero 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO contra DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO, y contra DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 8 de marzo de 2021, aportada al proceso; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora GISELL MARÍA GARCÍA CÁRCAMO, como endosatario judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a83b7ce02e4eaa06c3318653c04b7dc2153a6611e10e230ee6eb0752b4d3a**

Documento generado en 07/02/2023 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>